

| | | |
|--|---|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1040/2015 | MANUEL ASCENCIO GONZÁLEZ | FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015 |
| Ente Obligado: | OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MANUEL ASCENCIO GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1040/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1040/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Ascencio González, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000151115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Informar si el 21 de marzo de 2014, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades “A”, emitió el correo electrónico “Horario Laboral”, dirigido a los contralores internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico jflores@df.gob.mx con el siguiente texto: “Buenas noches Contralores Internos: Por este conducto me permito informarle en cumplimiento a las instrucciones del Lic. Mauricio Pérez Grovas Ruiz Palacios, Director General de Contralorías Internas en Entidades, se les comunica que a partir de esta fecha 21 de marzo del 2014, el horario laboral será de las 9:00 a.m. a las 21:00 p.m. Estoy a sus órdenes para cualquier comentario. Atte. C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades “A”, 56-27-97-00 Ext. 59001.” Asimismo, informar si dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González.

Asimismo, informar si el día 24 de marzo de 2014, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades “A”, emitió el correo electrónico sin asunto, dirigido a los contralores internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico jflores@df.gob.mx con el siguiente texto: “Buen Día Contralores (ras) Internos (nas): En alcance al correo remitido el 21 de marzo del año en curso referente al horario laboral se especifica que éste aplicará al personal de estructura solamente. Atte. C.P. Jesús Flores Lira”. Igualmente, informar si dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González.



Es decir, requiero información de que dichos correos fueron enviados del correo electrónico del Director de Contralorías Internas en Entidades "A" al correo electrónico del contralor interno en la CAPREPOL.

Por último, informar si en apego al artículo 47 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del D.F., la Contraloría General del Distrito Federal remitió la solicitud que se le hizo relacionada con este asunto registrada con el folio 0115000104315 a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Datos para facilitar su localización

Correos oficiales del Director de Contralorías Internas en Entidades "A", C.P. Jesús Flores Lira jflores@df.gob.mx y del contralor Interno en CAPREPOL, Manuel Ascencio González manualag@df.gob.mx

Mediante oficio CG/DGCIE/DCIE"B"/1085/2015 del 06 de julio de 2015, la Subdirectora de Contralorías Internas en Entidades "B" de la Contraloría General del D.F., informa que es la Dirección de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y comunicaciones de la Oficialía Mayor quien administra actualmente el dominio df.gob.mx y sus correos electrónicos." (sic)

II. El diez de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante un oficio sin número de la misma fecha, notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y 43 de su Reglamento, esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa posiblemente competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la **Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio **OM/DGGTIC/225/2015**, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.*

Aunado a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, párrafo primero y segundo así como 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública; si bien es cierto que información pública es todo aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como todo aquel archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley.

*También es de precisarle que cuando un ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, **deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento** o bien teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda; disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben para mayor referencia:*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

...

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija;*
- II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;*
- III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;*
- IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*



Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Para los casos de solicitudes realizadas por escrito o a través de cualquier medio electrónico, en los que los Entes Obligados adviertan que la prevención es necesaria únicamente respecto de uno o varios contenidos de la solicitud, pero no así de manera total, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrán al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, aclare o precise los puntos que, a consideración del Ente Obligado, así lo ameriten. La prevención interrumpirá el plazo establecido para la respuesta de la solicitud. En este supuesto, si el solicitante no desahoga la prevención en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por presentada únicamente por lo que hace a los requerimientos que no fueron prevenidos.

En caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

La Oficina de Información Pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de Información Pública, una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la Oficina de Información Pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

*En caso de que el Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para atender la otra parte de la solicitud
...'*




En virtud de lo antes expuesto, se le orienta a efecto de que realice una nueva petición a la Contraloría General del Distrito Federal motivo por el cual se ponen a su disposición los datos de su oficina de información sugiriéndose ponerse en contacto con la misma a efecto de obtener la información de su interés.

| Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) | |
|---|--|
| Responsable de la OIP: | C. Carlos García Anaya |
| Puesto: | Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal |
| Domicilio | Av. Tlaxcoaque N° 8 , Planta Baja , Oficina Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc |
| Teléfono(s): | Tel.5627 9700 Ext.55802 y Tel. , Ext. , Ext2. |
| Correo electrónico: | oip@contraloriadf.gob.mx |

No obstante lo anterior, se le informa que esta Oficina de Información Pública turnó su petición al Ente referido a través del Sistema INFOMEX, la cual quedo registrada del siguiente modo:



| Acuse | Folio | Dependencia |
|---|---------------|--|
|  | 0115000123915 | Contraloría General del Distrito Federal |
| | | |

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a aquel en que haya surtido efectos su notificación, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 76, 77 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio OM/DGGTIC/225/2015 del seis de agosto de dos mil quince, dirigido a la Directora Ejecutiva de Información Pública, suscrito por la Directora General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la Información Pública con el registro número 0114000151115 mediante el cual se solicita dar respuesta a los cuestionamientos que a continuación se mencionan:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo al Artículo 101 ter B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de las atribuciones está entre otras:

II. Coordinar la entrega y soporte de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones: *Sistemas de información, sitios web, red de datos y servicios de Internet institucionales como la Web, correo electrónico, traducción de nombres de dominio, transferencia de archivos, grupos de trabajo, entre otros; considerando la definición y atención a los niveles de servicio, administración de incidentes, problemas, cambios, capacidad, continuidad y disponibilidad de los servicios;*



IX. Coordinar y administrar a través del Centro de Operaciones de Red Institucional de la Administración Pública del Distrito Federal, la red de datos, voz y video de la Administración Pública del Distrito Federal y los servicios de Internet institucionales: Web, correo electrónico, traducción de nombres de dominio, transferencia de archivos, grupos de trabajo, entre otros;

XXV. Proponer disposiciones normativas para la conservación, almacenamiento y disponibilidad de los documentos electrónicos, o en su caso expedirlas, con la intervención de las unidades administrativas competentes de la Oficialía Mayor, conforme a las leyes de la materia;

De acuerdo a los numerales 3.10.1., 3.10.2. y 3.10.9., sobre correo electrónico de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 25 de enero de 2011, que a la letra dicen:

3.10.1. Las cuentas de correo electrónico del personal de estructura deben ser institucionales bajo algún subdominio de df.gob.mx. La DGGTIC proporcionará cuentas de correo con el dominio @df.gob.mx. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la APDF deberán realizar la aportación económica que les corresponda a la DGGTIC para el mantenimiento y provisión del servicio. Para tal efecto, invariablemente será obligatorio prever los recursos presupuestales asignados por la SF y transferirlos en tiempo.

3.10.2. Para solicitar cuentas institucionales de correo electrónico bajo el dominio @df.gob.mx, estas deberán ser requeridas por el vocal ante la CGE de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de la APDF, a la DGGTIC a través del formato electrónico disponible en el sitio de internet de la CGE www.cge.df.gob.mx. De la misma manera, el vocal deberá informar de las bajas de cuentas a la DGGTIC en un plazo de 15 días naturales posteriores al término de su uso para proceder a la eliminación de las mismas.

3.10.9. La información transmitida mediante correos electrónicos, es responsabilidad única y exclusiva de cada titular de la cuenta del servicio, por ello, los administradores de red no serán responsables de la veracidad, integridad o calidad y contenido de los mensajes enviados y recibidos.

Por lo anterior y de acuerdo al Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Dirección no puede dar atención a la solicitud en referencia ya que solo tenemos atribuciones para su resguardo, puesto que coordinamos, administramos y proporcionamos cuentas de correo electrónico, pero no estamos facultados para acceder y/o entregar información al respecto.



Bajo este entendido la información solicitada por el peticionario es de acceso restringido para esta Dirección, sin embargo y teniendo en cuenta que la información solicitada corresponde a correos electrónicos institucionales pertenecientes a la Contraloría General del Distrito Federal, y que está a su vez, es la encargada de hacer la solicitud de altas y bajas de cuentas de correo, por medio del un vocal ante la Comisión de Gobierno Electrónico de esta Dirección, y con fundamento en Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a su letra dice:

Artículo 36. *Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

*Basados en estos fundamentos puede que corresponda a la Contraloría General del Distrito Federal, atender la solicitud de información que nos ocupa.
...” (sic)*

III. El trece de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- No contar con la información pública solicitada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal iba en detrimento de la transparencia, ya que el veintinueve de junio de dos mil quince se requirió a la Contraloría General del Distrito Federal información relacionada con la solicitud de información con folio 0115000104315, habiendo emitido respuesta de no competencia el siete de julio de dos mil quince, orientando para que se requiriera la información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo cual realizó con la solicitud con folio 0114000151115, a lo cual el diez de agosto responde la Oficina de Información Pública de la Oficialía indicó que no le correspondía atender la solicitud y la turnó a la Contraloría General del Distrito Federal, solicitud que quedó registrada con el folio 0115000123915, es decir, las Oficinas de Información Pública consideraban que no era de su competencia atenderla y mutuamente se evadían y la remitían a la otra instancia.



IV. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OM/CGAA/DEIP/383/15, en el que señaló lo siguiente:

- Los hechos y agravios en que motivó la impugnación el recurrente eran notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que no controvertían de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, por lo que consideró que se debía confirmar la respuesta que se dio, toda vez que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante documento dirigido al particular, debidamente fundado y motivado, hizo de su conocimiento que el Ente Obligado responsable de proporcionarle la información requerida era la Contraloría General del Distrito Federal, realizando la canalización de su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicha Dependencia.
- Resultaba importante tener en consideración lo dispuesto en el numeral 3.10.9 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, respecto de que la información transmitida mediante correos electrónicos era responsabilidad única y exclusiva de cada titular de la cuenta del servicio, por ello, los administradores de red, como lo era la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, no era responsable ni de la veracidad, integridad o calidad ni del contenido de los mensajes enviados y recibidos.



- De ahí el motivo por el cual la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del oficio OM/DGGTIC/225/2015 informara al recurrente estar impedida para dar atención favorable a su solicitud de información, al no tener competencia para acceder ni entregar la información de su interés.
- No debía pasar desapercibido por este Instituto que atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo previsto en el diverso 4, fracción IX de la ley de la materia, el correo electrónico oficial de los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el Titular del Ente Obligado era información pública, entendiéndose por esta a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encontrara en poder de los entes, de ahí que a la Contraloría General del Distrito Federal y no a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, le correspondiera dar atención a lo solicitado.

VI. El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para formularan sus alegatos.

VIII. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| <i>“Requiero información de si los correos electrónicos descritos a continuación fueron enviados del correo electrónico del Director de</i> | <i>“Atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, párrafo primero y segundo así como 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si bien es cierto que información pública es toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como todo aquel archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro</i> | Único. <i>“No contar con la información pública solicitada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en detrimento de la transparencia, ya</i> |



Contralorías Internas en Entidades "A" al correo electrónico del contralor interno en la CAPREPOL.

1. Si el 21 de marzo de 2014, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades "A", emitió el correo electrónico "Horario Laboral", dirigido a los contralores adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico jflores@df.gob.mx, y si dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio

impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley.

También es de precisarle que cuando un ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento o bien teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

De acuerdo a los numerales 3.10.1., 3.10.2. y 3.10.9., sobre correo electrónico de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 25 de enero de 2011 se le orienta a efecto de que realice una nueva petición a la Contraloría General del Distrito Federal motivo por el cual se ponen a su disposición los datos de su oficina de información sugiriéndose ponerse en contacto con la misma a efecto de obtener la información de su interés.

| Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) | |
|---|--|
| Responsable de la OIP: | C. Carlos García Anaya |
| Puesto: | Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal |
| Domicilio: | Av. Tlaxcoaque N° 8 , Planta Baja , Oficina Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc |
| Teléfono(s): | Tel.5627 9700 Ext.55802 y Tel. , Ext. , Ext2. |
| Correo electrónico: | oiip@contraloriadf.gob.mx |

que el veintinueve de junio de dos mil quince se solicitó a la Contraloría General del Distrito Federal información relacionada con el folio 0115000104315 habiendo emitido respuesta de no competencia el siete de julio de dos mil quince orientando para que se solicitara la información a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, lo cual realice con el número de folio 0114000151115, a lo cual el día diez de agosto responde la oficina de información pública de la Oficialía Mayor que no le corresponde atender mi solicitud de información pública y la turnó a la Contraloría General del Distrito Federal con la solicitud que quedó registrada de siguiente número de folio 0115000123915. Es decir, ambas oficinas de información pública consideran que no es de su competencia atender mi solicitud y mutuamente se evaden y la remiten a la otra instancia."



| <p>González. (sic)</p> | <p>No obstante lo anterior, se le informa que esta Oficina de Información Pública turnó su petición al Ente referido a través del Sistema INFOMEX, la cual quedo registrada del siguiente modo:</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-------|-------------|---|---------------|--|-----|--|--|--|
| <p>2. "Informar si el día 24 de marzo de 2014, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades "A", emitió el correo electrónico sin asunto, dirigido a los contralores internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico. jflores@df.gob.mx, y si dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González. " (sic)</p> | <table border="1" data-bbox="472 617 1040 701"> <thead> <tr> <th>Acuse</th> <th>Folio</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>0115000123915</td> <td>Contraloría General del Distrito Federal</td> </tr> <tr> <td colspan="3">...</td> </tr> </tbody> </table> <p>..." (sic)</p> | Acuse | Folio | Dependencia |  | 0115000123915 | Contraloría General del Distrito Federal | ... | | | |
| Acuse | Folio | Dependencia | | | | | | | | | |
|  | 0115000123915 | Contraloría General del Distrito Federal | | | | | | | | | |
| ... | | | | | | | | | | | |



| | | |
|--|--|--|
| <p><i>3. Informar si en apego al artículo 47 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del D.F., la Contraloría General del Distrito Federal remitió la solicitud que se le hizo relacionada con este asunto registrada con el folio 0115000104315 a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)</i></p> | | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Los hechos y agravios en que motivó la impugnación el recurrente eran notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que no controvertían de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, por lo que consideró que se debía confirmar la respuesta que se dio, toda vez que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante documento dirigido al particular, debidamente fundado y motivado, hizo de su conocimiento que el Ente Obligado responsable de proporcionarle la información requerida era la Contraloría



General del Distrito Federal, realizando la canalización de su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicha Dependencia.

- Resultaba importante tener en consideración lo dispuesto en el numeral 3.10.9 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, respecto de que la información transmitida mediante correos electrónicos era responsabilidad única y exclusiva de cada titular de la cuenta del servicio, por ello, los administradores de red, como lo era la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, no era responsable ni de la veracidad, integridad o calidad ni del contenido de los mensajes enviados y recibidos.
- De ahí el motivo por el cual la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, a través del oficio OM/DGGTIC/225/2015 informara al recurrente estar impedida para dar atención favorable a su solicitud de información, al no tener competencia para acceder ni entregar la información de su interés.
- No debía pasar desapercibido por este Instituto que atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo previsto en el diverso 4, fracción IX de la ley de la materia, el correo electrónico oficial de los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el Titular del Ente Obligado era información pública, entendiéndose por esta a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encontrara en poder de los entes, de ahí que a la Contraloría General del Distrito Federal y no a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, le correspondiera dar atención a lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



En tal virtud, en su **único** agravio, el recurrente manifestó que no contó con la información solicitada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el veintinueve de junio de dos mil quince requirió a la Contraloría General del Distrito Federal información relacionada con la solicitud de información con folio 0115000104315, habiendo emitido respuesta de no competencia el siete de julio de dos mil quince y orientando para que requiriera la información a la Oficialía del Gobierno del Distrito Federal, a lo cual el diez de agosto de dos mil quince respondió la Oficina de Información Pública de la Oficialía que no le correspondía atender la solicitud y la turnó a la Contraloría General del Distrito Federal, quedando registrada con el folio 0115000123915, es decir, las Oficinas de Información Pública consideraban que no era de su competencia atenderla y mutuamente se evadían y la remitían a la otra instancia.

Ahora bien, el Ente Obligado realizó una canalización de la solicitud de información, situación que motivó el presente medio de impugnación, por lo que este Instituto considera necesario determinar la procedencia para que los entes obligados realicen la canalización de una solicitud a otro Ente, lo anterior, con el objeto de garantizar el efectivo y correcto acceso a la información en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...



Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 42, fracción I lo siguiente:

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

Finalmente, el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, señala lo siguiente:



8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los entes obligados siempre que no tengan competencia para entregar la información que se les requiera, podrán dentro del plazo de cinco días hábiles canalizar la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda en dos hipótesis:
 - 1) Que no tenga la información por no ser del ámbito de su competencia.**
 - 2) Que teniendo la información sólo tenga la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración.**
- Cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otra Oficina de Información Pública, no podrá hacer un nuevo envío.

Precisado lo anterior, resulta pertinente analizar la actuación del Ente Obligado a efecto de verificar si tenía competencia para responder los cuestionamientos que le planteó el



ahora recurrente, o si su canalización a la Contraloría General del Distrito Federal estuvo apegada a derecho.

En ese sentido, cabe recordar que el particular requirió lo siguiente:


1. Si el veintiuno de marzo de dos mil catorce, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades "A", emitió el correo electrónico "Horario Laboral", dirigido a los Contralores Internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico jflores@df.gob.mx y si dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González.
2. Si el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades "A", emitió el correo electrónico sin asunto, dirigido a los Contralores Internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico jflores@df.gob.mx, y si dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González
3. Si en apego al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal remitió la solicitud que se le hizo relacionada con este asunto registrada con el folio 0115000104315 a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, y como se advierte de la solicitud de información, el particular en sus requerimientos **1** y **2** solicitó información relacionada con el correo institucional del Director General de Contralorías Internas en Entidades "A", por lo que al revisar el apartado de transparencia, artículo 14, fracción II del portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal, se puede advertir que dicho cargo se encuentra adscrito a la estructura orgánica de la Contraloría, tal y como se muestra a continuación:



CONTRALORÍA
GENERAL DEL D.F.

Artículo 14, fracción II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables.

Haga click en el nombre del cargo para conocer: Atribuciones y responsabilidades del cargo .
Haga click sobre  para ver la estructura que depende del puesto.



Ahora bien, en relación al requerimiento **3**, consistente en si en apego al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la Contraloría General del Distrito Federal remitió a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal la solicitud que se le hizo, relacionada con el folio 0115000104315, es posible decir que derivado de una búsqueda en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y en específico a la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” con folio 0115000104315, se pudo observar lo siguiente:

En primer término, la solicitud de información con folio **0115000104315** fue presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el treinta de junio de dos mil quince ante la Contraloría General del Distrito Federal y se requirió lo siguiente:

“Confirmación por escrito de que el 21 de marzo de 2014, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades “A”, emitió el correo electrónico “Horario Laboral”, dirigido a los contralores internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico



jflores@df.gob.mx con el siguiente texto: "Buenas noches Contralores Internos: Por este conducto me permito informarle en cumplimiento a las instrucciones del Lic. Mauricio Pérez Grovas Ruiz Palacios, Director General de Contralorías Internas en Entidades, se les comunica que a partir de esta fecha 21 de marzo del 2014, el horario laboral será de las 9:00 a.m. a las 21:00 p.m. Estoy a sus órdenes para cualquier comentario. Atte. C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades "A", 56-27-97-00 Ext. 59001." Asimismo, la confirmación por escrito de que dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González.

También la confirmación por escrito de que el día 24 de marzo de 2014, el C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas en Entidades "A", emitió el correo electrónico sin asunto, dirigido a los contralores internos adscritos a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de la dirección de correo electrónico jflores@df.gob.mx con el siguiente texto: "Buen Día Contralores (ras) Internos (nas): En alcance al correo remitido el 21 de marzo del año en curso referente al horario laboral se especifica que éste aplicará al personal de estructura solamente. Atte. C.P. Jesús Flores Lira". Asimismo, la confirmación por escrito de que dicho correo se envió a la dirección de correo electrónico manualag@df.gob.mx de Manuel Ascencio González.

Es decir, requiero confirmación de que dichos correos fueron enviados del correo electrónico del Director de Contralorías Internas en Entidades "A" al correo electrónico del contralor interno en la CAPREPOL." (sic)

Aunado a lo anterior, la Contraloría General del Distrito Federal notificó la respuesta a través del sistema electrónico "INFOMEX" el siete de julio de dos mil quince, mediante el oficio CG/DGCIE/DCIE"B"/1085/2015, en el que señaló lo siguiente:

"...De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estando en tiempo y forma se da respuesta a la solicitud de información citada en el párrafo anterior, de la siguiente manera:

Al respecto se informa que la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, no detenta la información requerida, por no tener acceso al correo electrónico institucional jflores@df.gob.mx. Por tal motivo, con fecha 02 de julio de 2015, la Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B", emitió el oficio CG/DGCIE/DCIE"B"/1066/2015, a través del cual solicitó a la Dirección General de Cibernética y Proyectos Tecnológicos de la Contraloría General del Distrito Federal, su intervención a efecto de que remitiera la información referente al correo electrónico institucional señalado.

Atendiendo a lo solicitado, mediante oficio CGDF/DGACPT/0156/2015, de fecha 06 de julio del año en curso, la Dirección General de Auditoría Cibernética y Proyectos



Tecnológicos manifestó que no cuenta con la facultad de administración de cuentas de correo electrónico con dominio @df.gob.mx, por lo tanto no le es posible atender la solicitud. Asimismo, señala que la Dirección de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Oficialía Mayor, son los actuales administradores de dominio df.gob.mx y sus correos electrónicos.

Por lo antes expuesto, y en apego a lo que establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se deberá orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080, Tel: 5345-8000 Ext. 1599, Encargada: Claudia Neria García, correo electrónico ojp.om@df.gob.mx...” (sic)

De lo anterior, se advierte que si bien en la solicitud de información con folio 0115000104315 el particular requirió la misma información que en la solicitud motivo del presente medio de impugnación, lo cierto es que el Ente Obligado no podía pronunciarse respecto del requerimiento 3, ya que la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal fue “...*en apego a lo que establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se deberá **orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor**, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080, Tel: 5345-8000 Ext. 1599, Encargada: Claudia Neria García, correo electrónico ojp.om@df.gob.mx...”*”.

En ese orden de ideas, cuando el Ente Obligado no sea competente para entregar la información requerida, deberá remitir la solicitud de información a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, mientras que en caso de que el recurrente ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y orientar al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud.



En ese sentido, y toda vez que la Contraloría General del Distrito Federal atendió la solicitud de información y **orientó al particular para que presentara la misma a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal**, la cual sin embargo, al no estar en posibilidad de pronunciarse, implicaría que el ahora recurrente elaborara una nueva solicitud ante el Ente al que se le orientó, acción que queda a su libre arbitrio.

Aunado a lo anterior, es posible concluir que es competencia de la Contraloría General del Distrito Federal atender la solicitud de información, toda vez que el cargo de Director General de Contralorías Internas en Entidades forma parte de la estructura de la Contraloría, ya que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no detenta la información de interés del particular por no ser del ámbito de su competencia, aunado a que la totalidad de los requerimientos están encaminados a actuaciones de un Ente diverso, resultando evidente que **el Ente recurrido de manera correcta canalizó la solicitud a la Oficina de Información Pública de la Contraloría**, generándose la solicitud con folio 0115000123915.

De ese modo, queda acreditado ante este Instituto que el Ente Obligado siguió el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando no es competente para atender la solicitud, requisito de formalidad y validez previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció, toda vez que de manera correcta el Ente Obligado canalizó la solicitud de información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el **único** agravio hecho valer por el recurrente es **infundado**, ya que la actuación del Ente Obligado se apegó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de una revisión realizada por este Instituto al sistema electrónico “*INFOMEX*”, y en específico a la pantalla denominada “*Avisos del sistema*” con folio **0115000123915**, se advirtió que el veinticinco de agosto de dos mil quince, la Contraloría General del Distrito Federal emitió respuesta dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**